



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 - 2015 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

**VISTO:** La Opinión Legal N° 048-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-fsch con Proveído N° 1127716, el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Cocharcas, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de marzo del 2015 el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central, convocó el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Pinturas y Similares para la obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Educación Secundaria en la I.E. Nuestra Señora de Cocharcas del Distrito de Paucará, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica”, por un valor referencial de S/. 100,630.00 (Cien Mil Seiscientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en adelante se denominará “la Ley” y “el Reglamento”, respectivamente;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 123-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, se designa al Comité Especial Permanente responsable de llevar a cabo el proceso de Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Segunda Convocatoria;

Que, conforme al cronograma establecido en las bases administrativas y la ficha del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la etapa de Apertura, Calificación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, se efectuó con fecha de 08 de abril del 2015, donde el Comité Especial otorgó la Buena Pro a favor de Víctor Gómez Robles, por el monto de S/. 88,858.00 (Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 00/100 nuevos soles), quedando en segundo lugar en el orden de prelación el postor Consorcio Cocharcas conformado por Olga Ccoyllar Urruchi y Leoncio Pariachi Osorio;

Que, con escrito de fecha 14 de abril del 2015, el postor Consorcio Cocharcas, conformado por Olga Ccoyllar Urruchi y Leoncio Pariachi Osorio, interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de Víctor Gómez Robles, y solicita se evalúe y califique nuevamente la propuesta del postor ganador de la buena pro a favor, así como se declare nulo el acto de otorgamiento de la buena pro y se le otorgue la buena pro a su favor, bajo los siguientes argumentos:

- “(…) Segundo.- De la errónea evaluación y calificación de propuestas:
- El Comité Especial Permanente ha evaluado y calificado los dos factores de evaluación establecidos en las bases: A. Experiencia del Postor, B. Cumplimiento de la Prestación, asignando los puntajes correspondientes a los diferentes postores, entre ellos al postor ganador de la Buena Pro a quien se le asigna 100 puntos en su Propuesta Técnica (70 puntos en el factor A. Experiencia del Postor, y 30 puntos en el factor B. Cumplimiento de la Prestación).
  - Con fecha 09 de abril de 2015 hemos presentado solicitud de acceso y copias del expediente de contratación (Propuesta Técnica del postor ganador, como lo establece el artículo 62° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D. Leg. N° 1017.
  - Con fecha 10 de abril de 2015 la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica ha atendido nuestra solicitud.
  - De la revisión efectuada a la Propuesta Técnica presentada por el postor ganador de la Buena Pro Sr. GOMEZ ROBLES VICTOR con RUC N° 10232007651, hemos advertido inconsistencias e irregularidades en la documentación presentada, tal como detallamos: Primero.





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

Del análisis del Contrato N° 047-MDA/2010 corrientes el folios 11, 12,13 y 14 se desprende lo siguiente:

- Copia de difícil lectura propio de documentos NO AUTENTICOS.
- En la parte introductoria consigna como Representante Legal del Municipio el Sr. Teodoro Huiza Paucar, según Resolución de Alcaldía N° 004-2012/MDA-HVCA, sin embargo el “contrato” consigna como fecha de suscripción el 23-09-2010.
- En los 04 folios del “contrato” en el encabezamiento se consigna ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 047-2010, el mismo que efectuado la búsqueda en el portal del SEACENO EXISTE, cuando es obligatorio registrar en el portal SEACE por tratarse de un proceso.
- En el folio 144 del “contrato” clausula tercera “objeto del contrato” se lee “CARACTERISTICA GENERALES DE TUBERIAS” cuando debe decir “CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS PINTURAS”.

Segundo.

Del análisis del “acta de conformidad” presentado en folio 05 se desprende:

- La denominación del año en el territorio Peruano dice “Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad” dicha denominación corresponde al año 2012.
- Además el documento incluye lo siguiente “... de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato N° 031-MDA/2012 por S/. 127,360.00”, al respecto es evidente que el N° de contrato consignado en el “Acta de Conformidad” NO CORRESPONDE al N° de contrato que presenta para acreditar la experiencia del postor.

Tercero.

Con fecha 13 de abril de 2015 hemos presentado una carta a la Municipalidad Distrital de Acobambilla-Hvcal., solicitando la confirmación de la PREEEXISTENCIA del Contrato N° 047-MDA-2010 y Acta de Conformidad presentado por el postor ganador de la Buena Pro.

Cuarto.

Con fecha 13 de Abril de 2015 la Municipalidad Distrital de Acobambilla suscrita por el Gerente Municipal Ing. Luis Esteban Rivera da respuesta a nuestro petitorio confirmando la INEXISTENCIA de los documentos presentados por el postor ganador, en folios 05, 06, 11, 12, 13, 14, dejando en evidencia que dichos documentos SON FRAGUADOS”;

Que, habiéndose conferido traslado del recurso de apelación interpuesto al postor adjudicado con la Buena Víctor Gómez Robles, con Oficio N° 021-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ de fecha 17 de abril de 2015, y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 4 del Artículo 113° de “el Reglamento”, se advierte que no se ha cumplido con absolver el mismo, postura adoptada que no contribuye a descartar los argumentos vertidos por la parte apelante

Que, previo a dilucidar la controversia surgida, se debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos. De este modo, como bien se ha resaltado en sendas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad que busca ser satisfecha, en función de las razones del bien común e interés general, a efectos de propiciar la más amplia participación de diversos postores en la calificación de las ofertas, para elegir la mejor entre ellas. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los Principios de Moralidad, de Eficiencia, de Transparencia y de Economía, recogidos en la Ley;

Que, siendo así, corresponde efectuar el análisis de fondo a los argumentos expuestos por el postor Consorcio Cocharcas; para tal efecto, es de aplicación el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: “ (...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación”,

Que, en el marco de lo indicado, se han planteado los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si corresponde se evalúe y califique nuevamente la propuesta técnica del adjudicatario.
- ✓ Determinar si corresponde declarar nulo la buena pro al adjudicatario, y revocar la buena pro a favor de los impugnantes.

Que, respecto del **Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde se evalúe y califique nuevamente la propuesta técnica del adjudicatario**

El impugnante sostiene que:

- El Comité Especial Permanente ha evaluado y calificado los dos factores de evaluación establecidos en las bases: A. Experiencia del Postor, B. Cumplimiento de la Prestación, asignando los puntajes correspondientes a los diferentes postores, entre ellos al postor ganador de la Buena Pro a quien se le asigna 100 puntos en su Propuesta Técnica (70 puntos en el factor A. Experiencia del Postor, y 30 puntos en el factor B. Cumplimiento de la Prestación).

- De la Propuesta Técnica presentada por el postor ganador de la Buena Pro Sr. GOMEZ ROBLES VICTOR, hemos advertido inconsistencias e irregularidades en la documentación presentada, tal como detalla:

1. Del **Contrato N° 047-MDA/2010** se desprende lo siguiente:
  - a) Copia de difícil lectura propia de documentos NO AUTENTICOS.
  - b) En la parte introductoria consigna como Representante Legal del Municipio el Sr. Teodoro Huiza Paucar, según Resolución de Alcaldía N° 004-2012/MDA-HVCA, sin embargo el “contrato” consigna como fecha de suscripción el 23-09-2010.
  - c) En los 04 folios del “contrato” en el encabezamiento se consigna ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 047-2010, el mismo que efectuado la búsqueda en el portal del SEACE NO EXISTE, cuando es obligatorio registrar en el portal SEACE por tratarse de un proceso.
  - d) En el folio 144 del “contrato” cláusula tercera “objeto del contrato” se lee “CARACTERISTICA GENERALES DE TUBERIAS” cuando debe decir “CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS PINTURAS”.
2. Del **“acta de conformidad”** se desprende:
  - a) La denominación del año en el territorio Peruano dice “Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad” dicha denominación corresponde al año 2012.
  - b) Además el documento incluye lo siguiente “... de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato N° 031-MDA/2012 por S/. 127,360.00”, al respecto es evidente que el N° de contrato consignado en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

“Acta de Conformidad” NO CORRESPONDE al N° de contrato que presenta para acreditar la experiencia del postor.

- El impugnante solicita con carta de fecha 13 de abril de 2015, a la Municipalidad Distrital de Acobambilla-Hvca., la confirmación de la PREEXISTENCIA del Contrato N° 047-NDA-2010 y Acta de Conformidad presentado por el postor ganador de la Buena Pro.
- El Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Acobambilla, Ing. Luis F. Esteban Rivera, da respuesta que de una revisión exhaustiva de la documentación existente en los archivos de la Municipalidad **NO EXISTE** el contrato mencionado en la referencia por lo que **NI PUEDE DAR LA CONFORMIDAD** respectiva, asimismo de los archivos contables **el que suscribe el supuesto contrato N° 047-MDA-2010 no figura como Gerente Municipal durante el año 2010**
- Referente a los puntos otorgados el comité especial asigno los puntajes conforme las bases: A, Experiencia del postor y B, Cumplimiento de la Prestación;
- Expuesto el argumento del impugnante, el suscrito debe considerar el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable de manera supletoria, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a lo dispuesto en la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos, lo que supone, según la doctrina nacional, que todas las decisiones administrativas deben fundamentarse en la normativa vigente, reglas o en alguna norma permisiva.

Siendo así, es preciso tener en cuenta que precisamente las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que las autoridades administrativas deben realizar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga por igual a todos los postores y a la Entidad convocante.

- Por lo tanto, el comité Especial y los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases; siendo así, el Comité Especial tiene el deber de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, los cuales deben ser congruentes con el objeto de la convocatoria y sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el Capítulo IV: “Criterio de evaluación técnica” de la Sección Específica de las Bases integradas se indicó lo siguiente:

	FACTORES DE EVALUACION-OPCIONALES	PUNTAJE
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR	70 PUNTOS
	<p>Criterio:</p> <p>(...) por la venta de (<b>pinturas en general</b>), durante un periodo de ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado <u>equivalente a dos veces el valor referencial de la contratación</u>. ACREDITACION:</p> <p>La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o</p>	<p>M=Monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.</p> <p>M&gt;=2 veces el valor referencial    <b>70 puntos</b></p>





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

	comprobantes de pago (Boucher de depósito del pago en entidad del sistema bancario (...))	
B	CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION	30 PUNTOS
	<p>Acreditación: (...) indique como mínimo, lo siguiente: La identificación del contrato (...) El monto correspondiente (...) Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato.</p>	<p>Formula de evaluación: OCP=<math>\frac{PFX}{CBC}</math> NC Donde: PCP=Puntaje a otorgarse al postor. PF=puntaje máximo al postor. NC= Numero de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor. CBC= Numero de constancias de prestación validas.</p>
	Puntaje total	100 puntos

- Como se puede observar, para acreditar el factor de experiencia en la especialidad, en las bases integras se exigió la presentación de copia simple de contratos y su respectiva conformidad por la venta efectuada, etc.
- Ahora bien, tal como se observa de la propuesta técnica de los impugnantes, para acreditar el factor experiencia en la especialidad, este adjunto dos (02) contratos y nueve (09) orden de compra, con su respectiva constancia de cumplimiento de la prestación, factura y estado de cuenta corriente, tal como se detalla en "EXPERIENCIA DEL POSTOR"; sin embargo, solo fue considerado por el Comité Especial para otorgar puntaje los contratos y orden de compra de adquisición de pinturas (objeto de contrato), como se puede observar se encuentran relacionados a la actividad objeto del proceso de selección, esto es, Pinturas en General durante un periodo de ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas.
- En tal sentido, siendo que en las bases del proceso de selección solo se exigió, como documentación obligatoria para acreditar la experiencia del postor, copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad por la venta efectuada, el impugnante cumplió con acreditar su experiencia en la especialidad a través de la presentación de copia de dos (02) contratos y nueve (09) orden de compras y sus respectivas constancias, donde se establece el monto total ejecutado por cada uno de ellos. El comité Especial otorgo 100 puntos a los postores Gómez Robles Víctor y Consorcio Cocharcas conformado por Ccoyllar Urruchi Olga y Leoncio Pariachi Osorio, que está en conformidad de las bases integras en la evaluación técnica referente a la experiencia del postor, en consecuencia no es necesario evaluar y calificar nuevamente por estar conforme a las bases.

Que, en el documento de la Acta de Conformidad presentado por el adjudicatario Víctor Gómez Robles, es de verse signado con "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad", en el año 2010, y mediante Decreto Supremo N° 082-2009-PCM, declaran el año 2010 como el "Año de la Consolidación Económica y Social del Perú", por lo que el año signado en el documento indicado no corresponde al año 2010, también el que suscribe dicho documento no registra como Gerente Municipal de la Municipalidad indicada, asimismo no fue emitido por la Municipalidad Distrital de Acobambilla, el Acta de Conformidad, también el Contrato N° 047-MDA/2010 no existe en el archivo de la Municipalidad referida, lo vertido se tiene de la Carta N° 013-2015-GM/MDA de fecha 13 de abril de 2015, en consecuencia los documentos presentados por el postor Víctor Gómez Robles, son falsos;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

Que, conforme a lo expuesto queda demostrado el quebrantamiento al Principio de Presunción de Veracidad y Moralidad, en ese sentido y desde el punto de vista de la Ley de Contrataciones del Estado la infracción por la presentación de documentación falsa y/o información inexacta se configura cuando se vulnera gravemente el Principio de Moralidad, que a la letra dice: *Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad*, el quebrantamiento de este principio importante que rige las contrataciones públicas en los procesos de contratación, así como otros principios generales del derecho público (Principio de Presunción de Veracidad), lo cual implica también la imposición de sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que **Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor del Estado (OSCE)**, es así que dentro del ámbito de las contrataciones públicas corresponde al Tribunal de Contrataciones del Estado imponer a los proveedores, participantes, postores y contratistas la **sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años**, en los casos concretos de presentación de documentación falsa y/o información inexacta, según el literal b) del Artículo 4º, literal j) del numeral 51.1) y 51.2) del Artículo 51º y Artículo 63º de la Ley N° 29873 Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ahora bien desde el punto de vista del derecho administrativo, respecto al Principio de Presunción de Veracidad, señala que; *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Así mismo señala que Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario*, esto en observancia de los Artículos IV del Título Preliminar, 42º y 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de esta manera, conforme lo ha sostenido el Tribunal de Contrataciones en anteriores oportunidades, la conducta consistente en incluir información falsa o inexacta dentro de las propuestas, supone la contravención del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Moralidad por parte de los postores y amerita de plano la descalificación de sus propuestas, toda vez que aquellos contienen directrices y constituyen patrones de conducta que inspiran el sistema de compras públicas, debiendo tenerse en cuenta que son los propios oferentes los responsables de la veracidad de todos los documentos e información que presentan para efectos del proceso de selección. Por lo tanto, en este extremo resulta amparable la pretensión y, a consecuencia de ello, habiéndose determinado que el Adjudicatario ha presentado documentos falsos como parte de su propuesta técnica, corresponde revocarle el otorgamiento de la buena pro y descalificar su propuesta técnica por haber presentado documentación falsa o con información inexacta;

Que, respecto del Segundo Punto Controvertido: **Determinar si corresponde declarar nulo la buena pro al adjudicatario, y revocar la buena pro a favor de los impugnantes**. Siendo que en los párrafos precedentes se ha concluido que los documentos del Adjudicatario son documentos falsos, este extremo del recurso es también amparable, por lo que habiéndose determinado la descalificación de la propuesta del Adjudicatario, corresponde que la buena pro sea otorgada a quien corresponda, para tal continuar con las siguientes etapas del proceso de selección, según consta en el acta de apertura, calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, de fecha 08 de abril de 2015;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el adjudicatario Víctor Gómez Robles,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 ABR 2015

por la presunta responsabilidad de haber presentado como parte de su propuesta técnica documentación supuestamente falsa y/o con información inexacta en el marco del presente proceso de selección

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar FUNDADO el recurso de Apelación formulado por el impugnante Consorcio Cocharcas, conformado por Olga Ccoyllar Urruchi y Leoncio Pariachi Osorio, y revocar el otorgamiento de la Buena Pro otorgada al adjudicatario Víctor Gómez Robles y descalificar su propuesta;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **Consorcio Cocharcas**, conformado por Olga Ccoyllar Urruchi y Leoncio Pariachi Osorio, contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Pinturas y Similares para la obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Educación Secundaria en la I.E. Nuestra Señora de Cocharcas del Distrito de Paucará, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica”.

**ARTICULO 2°.- REVOCAR** el otorgamiento de la Buena Pro otorgado a Víctor Gómez Robles y descalificar su propuesta, debiendo otorgarse la Buena Pro a quien corresponda, siendo el Comité Especial Permanente a cargo, responsable de continuar con las siguientes etapas del proceso de selección.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través del órgano competente, efectúe la devolución de la Garantía presentada por el impugnante Consorcio Cocharcas, conformado por Olga Ccoyllar Urruchi y Leoncio Pariachi Osorio

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través del órgano competente, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Víctor Gómez Robles, por la presunta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica, de documentación falsa y/o información inexacta.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística, realizar las acciones administrativas que correspondan para el registro de la presente Resolución en la Página Web del SEACE.

**ARTICULO 6°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al OSCE, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística e interesados, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sanchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL